LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 07, del mes de diciembre de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución__, Auto X), No. AU-03801, de fecha 16-12-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560335949, usuarios Jefferson naranjo naranjo, kelver naranjo naranjo, jose ivan naranjo lopez, yeison naranjo naranjo.
, y se desfija el día 15, del mes de diciembre, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJIA L.
Nombre funcionario responsable

Andres Mejia
firma

Expediente: 057560335949
Radicado: AU-03801-2021
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 16/11/2021 Hora: 15:39:02 Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Auto 134-0127 del 23 de julio de 2020, notificado de manera personal el día 02 de septiembre de 2020, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión de actividades de tala y dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **JEFFERSON NARANJO NARANJO, KELVER NARANJO NARANJO, JOSÉ IVÁN NARANJO LÓPEZ** y **YEISON NARANJO NARANJO,** identificados con cédula de ciudadanía número 1.007.505.507, 1.007.505.492, 3.615.840 y 1.047.969.528 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos otorgado por la Autoridad Ambiental.

2. Que mediante Auto AU – 02826 del 24 de agosto de 2021, notificado por aviso fijado el día 14 de septiembre y desfijado el día 20 de septiembre de 2021, la Corporación formuló en contra de los señores **JEFFERSON NARANJO NARANJO, KELVER NARANJO NARANJO** y **JOSÉ IVÁN NARANJO LÓPEZ,** identificados con cédula de ciudadanía número 1.007.505.507, 1.007.505.492, 3.615.840 respectivamente, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. *Aprovechamiento forestal en un área aproximada de 0.7 ha, de especies nativas con diámetros con promedio de DAP de 0.40 mts y alturas mayores de 10 mts, especies como Gualanday (Jacaranda caucana), Chingale (Jacaranda hesperia), Majagua (Poulsenia armata), Guadua (Guadua sp) y Cirpo (Poulsenia armata); actividad realizada en el predio ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Argelia, en un sitio con coordenadas X: -75º 7´38.4´´ Y: 5º 40´31.016´´, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización". Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 19 de febrero de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0079 del 05 de marzo de 2020.*

icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

3. Que mediante Auto AU – 02826 del 24 de agosto de 2021, notificado por aviso fijado el día 14 de septiembre y desfijado el día 20 de septiembre de 2021, la Corporación formuló en contra del señor **YEISON NARANJO NARANJO,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.969.528, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: *Aprovechamiento forestal de aproximadamente 2 hectáreas de bosque nativo de especies nativas con diámetros superiores a 10 cm, entre ellos siete cueros, caimos, guamos, yarumos, entre otros; actividad realizada en un sitio con coordenadas X: -75° 09´ 52´´ Y: 05° 51´ 21.9´´ Z: 1439, de un predio identificado con PK 7562004000000400011, ubicado en la vereda El Cedro del municipio de Sonsón, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".* Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 07 de julio de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 134-0288 del 15 de julio de 2020.

4. Que los señores **JEFFERSON NARANJO NARANJO, KELVER NARANJO NARANJO, JOSÉ IVÁN NARANJO LÓPEZ** y **YEISON NARANJO NARANJO,** dentro del término legal establecido mediante Auto AU – 02826 del 24 de agosto de 2021, presentaron escrito de descargos con radicado CE – 16631 del 24 de septiembre de 2021, en el cual, no solicitaron pruebas ni desvirtuaron las existentes en contra del Auto AU – 02826 del 24 de agosto de 202 y por el contrario asumieron su responsabilidad frente a los hechos materia de investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción.* ***Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio****, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

(...)

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se solicitaron pruebas, ni se desvirtuaron las existentes en contra del Auto AU – 02826 del 24 de agosto de 202 y dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente 05.756.03.35949, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental y que en virtud de la delegación establecida por la Dirección General, es competente el Director de la Regional Páramo, en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INCORPORAR como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores **JEFFERSON NARANJO NARANJO, KELVER NARANJO NARANJO, JOSÉ IVÁN NARANJO LÓPEZ** y **YEISON NARANJO NARANJO,** identificados con cédula de ciudadanía número 1.007.505.507, 1.007.505.492, 3.615.840 y 1.047.969.528 respectivamente, las siguientes:

1. Queja con radicado SCQ – 133-0785 del 24 de junio de 2020.
2. Informe Técnico de Queja 133-0288 del 15 de julio de 2020.
3. Oficio con radicado 133-0444 del 21 de septiembre de 2020.
4. Oficio con radicado CE – 16631 del 24 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a los presuntos infractores que, con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO TERCERO. CORRER traslado por término de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JEFFERSON NARANJO NARANJO, KELVER NARANJO NARANJO, JOSÉ IVÁN NARANJO LÓPEZ** y **YEISON NARANJO NARANJO.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DE JESUS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.
16/11/2021

Expediente: 05.756.03.35949.
Proceso: Sancionatorio.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.
Fecha: 16/11/2021.